

Viedma, 23 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados "**AMOROSINO, RODOLFO JORGE C/CALVO, NESTOR FABIAN S/COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)**" - **EXPTE. N° VI-01379-C-2024**, puestos a despacho a los fines de resolver, de los que;

RESULTA:

1.- En fecha 14/08/2024 se presenta Rodolfo Jorge Amorosino, por medio de apoderado, e inicia demanda por incumplimiento contractual, readecuación de valores y cobro de sumas de dinero según resulte de la diferencia entre el índice que se fije y lo efectivamente pagado por el demandado Néstor Fabián Calvo. Ello con más sus interés y costas.

Relata los hechos en los que basa la acción y al respecto manifiesta que celebraron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 28/12/2010, por medio del cual el demandado adquirió la propiedad de dos terrenos identificados actualmente como lotes 7 y 8 de la Chacra 185, Fracción II, circunscripción XIV de Carmen de Patagones. Refiere que luego de dicha compra, el Sr. Calvo, comenzó a edificar en los lotes adquiridos, y tiempo después invadió otro terreno trasero, ubicado al norte colindante de su propiedad.

Precisa que luego de varios reclamos, una denuncia penal de por medio y varias solicitadas en el diario, en fecha 12/02//2021 se logró llegar a un acuerdo por el lote que el Sr. Calvo invadió, y se firmó un boleto de compraventa en el que se estableció la venta de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones, Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires, el que según plano 79-0001-2019 se individualiza como Parcela 3 Chacra 185 Fracción II, por una superficie total de 4.034,30 metros. Nomenclatura catastral Circ. XVI – sección B – chacra 185 –

fracción II – parcela 3. Partida N° 25168.

Argumenta que en el contrato se estableció que la forma de pago sería por un monto total de \$7.440.000, que el comprador abonaría de la siguiente manera: La cuota uno al momento de la celebración del contrato por un total de \$100.000. Luego abonaría 11 cuotas por igual valor, siendo la primera con vencimiento el 20/03/2021. Asimismo desde la cuota 13, pagadera el 20/02/2022, a la cuota 18, con vencimiento el 20/02/2022 se abonaría la suma de \$130.000. Por último, desde la cuota 19, que comenzaría el 20/09/2022 hasta la cuota 48, cuando finaliza el contrato, el demandado abonaría la suma de \$130.000 con más una actualización cada 6 meses, fijada de común acuerdo entre las partes.

Refiere que luego de haber realizado el contrato de compraventa por el lote 3 de los terrenos, y hasta la cuota 19 no volvieron a tener problemas. En la cuota 19 y hasta la 24, se acordó que el pago sería de \$160.000, aplicando el índice CAC para el mes de septiembre de 2022.

Sostiene que sin embargo, al momento de acordar el pago de la cuota 25, que vencía el 20/03/2023, el accionado se rehusó a continuar aplicando el índice CAC, abonando una cuota de \$180.000 que decidió en forma unilateral, tal como reconoció en la carta documento de fecha 05/07/2023, la que fue rechazada de su parte.

Señala que del texto de ambas misivas surge que no existió acuerdo de partes en la fijación del nuevo valor de la cuota, y relata que recibió una carta documento donde el Sr. Calvo le comunicaba que había depositado la suma de \$180.000 en concepto de la cuota 25. Sostiene que, de esta forma, se evidencia que el accionado reconoce que no hay acuerdo de partes, por lo que el depósito debe tomarse a cuenta.

Indica que además se debe tener en cuenta que el Sr. Calvo constituyó nuevo domicilio en el entonces estudio jurídico del Dr. Calfin con fecha

05/07/2023, por lo que le envió carta documento al Sr. Calvo a dicho domicilio, en la que expone que no habiendo arribado a acuerdo solicita se aplique el índice de la Cámara Argentina de la Construcción, que es el más utilizado en este tipo de contratos, ya que se compone del valor del índice de mano de obra e índice de materiales.

Refiere que dicha carta documento fue devuelta al remitente, por lo que con fecha 13/09/2023 le envió nueva CD intimando el pago de las diferencias, por corresponder el índice de la CAC, la que es respondida por el Sr. Calvo manifestando específicamente que el contrato dice “En el boleto de compraventa (...) las partes de común acuerdo, sin estar sujetas a ningún índice de inflación”, manifestación que es totalmente maliciosa.

Indica que luego respondió la CD reiterando que el índice CAC es el que mejor se ajusta a este tipo de situaciones, y luego con fecha 23/09/2023 se inició la instancia de mediación en el Centro Privado de Mediación N° 4 de Viedma, donde luego de varios intentos y búsqueda de alternativas se cerró la instancia, con fecha 01/02/ 2024.

Conforme los argumentos expuestos, solicita que se haga lugar a la demanda a fin de que la accionada cumpla con el contrato de compraventa, teniendo en cuenta la real situación económica y el enriquecimiento ilícito que está realizando, al no aplicar un índice justo, vulnerando el principio de la realidad económica y alterando el precio de venta, máxime cuando las partes lo aplicaron desde la cuota 19 a la 24.

En consecuencia, peticona se lo condene al pago de las diferencias entre las sumas depositadas y el reajuste que se fije. Asimismo, hace reserva de reclamar las cuotas no vencidas al momento de la presente demanda.

A continuación, en fecha 08/09/2024 amplía la demanda y aclara que el “índice de actualización” no se encuentra acordado en el contrato y es uno

de los puntos que se solicita se determine al momento del dictado de la sentencia.

Finalmente practica liquidación y realiza un cálculo de la actualización, en la que se consigna lo abonado por el Sr. Calvo y lo que debió abonar, estableciéndose la diferencia con el índice CAC, a los efectos de determinar el valor de la demanda en \$3.627.972, suma a la que se le deberá adicionar el intereses desde que cada cuota fue debida hasta el momento del efectivo pago.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 10/09/2024 se tiene por promovida la demanda y, corrido traslado de la misma, la parte demandada contesta en forma extemporánea, conforme providencia de fecha 13/12/2024.

3.- El 10/04/2025 se fija la audiencia preliminar prevista en el artículo 361 (hoy art. 333 del nuevo CPCC), la que se celebra en fecha 14/07/2025, de lo que da cuenta el acta agregada en autos en esa misma fecha.

4.- Se certifica por Secretaría la prueba producida -03/11/2025- y conforme las facultades previstas en el art. 433 inc. 5 del CPCC, se ponen los autos para alegar. El 13/11/2025 presenta el alegato la parte actora y en fecha 27/11/2025 se agrega a autos. Posteriormente, en fecha 12/12/25, se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente y;

CONSIDERANDO:

I.- La temática a decidir.

De acuerdo a los términos en que la litis ha quedado planteada, la cuestión a resolver consiste en determinar la procedencia o no de incumplimiento contractual, la cuantificación del valor en base al contrato firmado entre las

partes y definir sobre la procedencia del consecuente reclamo de sumas de dinero conforme el contrato acompañado, determinando, para el caso afirmativo, el índice aplicable y las sumas debidas, con más sus intereses y costas.

II.- El derecho aplicable.

Corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen.

Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

En orden a la fecha de celebración del contrato, no caben dudas respecto de la aplicación del CCyC, que regula el contrato de compraventa que enmarca la cuestión debatida en autos, de manera supletoria en todo lo que no se encuentre expresamente previsto contractualmente.

A su vez, el CCyC en tanto ley aplicable al caso, las disposiciones generales a los contratos -en general- se encuentran previstas en los art. 957 a 965, y por su parte respecto a los efectos de los contratos debe atenderse a lo dispuesto por los arts. 1021 a 1058 de dicho cuerpo legal.

Asimismo existiendo un contrato celebrado, el cual rige como ley para las mismas, en primer lugar estaré a las disposiciones acordadas en el mismo, para resolver la cuestión litigiosa.

Además, debo tener en cuenta, que la falta de contestación de la demanda constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria (conf. párrafo 2° del art. 328 del CPCC).

III.- La relación contractual.

Determinada la aplicación del Código Civil y Comercial, debemos

contemplar el art. 961 que dispone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

La buena fe es fuente de deberes secundarios de conducta que se agregan a los deberes primarios propios de cada contrato; es fuente de interpretación, regla de integración, límite al ejercicio de los derechos y puede operar también como eximente de responsabilidad. Implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos. (CSJN, “Produmet S.A. c/Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/Cumplimiento de contrato”, 19/10/2000, Fallos: 323:3035.).

Es decir que en todas las modalidades de contratos es de especial relevancia la conducta que despliegan las partes, que asume un rol significativo en materia de interpretación, integración, como en la prueba y la aplicación de la regla de la buena fe y específicamente la que impide ir contra los propios actos. (Conf. Tratados de los Contratos, Ricardo Luis Lorenzetti Tomo I, Rubinzal Culzoni).

Por otro lado, con el nuevo CCyC en tanto ley aplicable al caso, las disposiciones generales a los contratos -en general- se encuentran previstas en los art. 957 a 965. Y con relación al contrato de compraventa de inmueble que unió a las partes de estas actuaciones, debo tener en cuenta el Título III del CCyC, arts. 1323 a 1433.

IV.- Falta de contestación de demanda de Néstor Fabián Calvo.

Sentado lo hasta aquí expuesto, atento a la situación procesal de la parte

demandada, destaco que la falta de contestación de la demanda en tiempo y forma autoriza a presumir la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la contraria y a tener por reconocidos los documentos acompañados que se le atribuyen al accionado, de conformidad con las previsiones del art. 328 del CCPCC, concordante con el principio establecido en el art. 263 del CCyC.

No obstante ello, es necesario que la magistratura esté convencida de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto, la presunción favorable debe robustecerse con otros medios de prueba (conf. arg. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; La Ley, Bs. As., 2007; págs. 756/757).

V.- Ausencia de acuerdo sobre el índice a partir de la Cuota 25.

El actor expone que el 28/12/2010 las partes celebraron un contrato de compraventa inmobiliaria original. Posteriormente, tras detectarse una invasión de terreno por parte del Sr. Calvo sobre un lote colindante propiedad de Amorosino (identificado como Parcela 3, Chacra 185, Fracción II, en Carmen de Patagones), suscribieron un nuevo boleto de compraventa el 12/02/2021 para regularizar dicha situación. En éste se convino un precio total de \$7.440.000, pagaderos de la siguiente forma: Cuota 1: \$100.000 al momento de la firma. Cuotas 2 a 12: \$100.000 mensuales. Cuotas 13 a 18: \$130.000 mensuales. Cuotas 19 a 48: \$130.000 de base, con una actualización semestral de común acuerdo.

La relación contractual transcurrió sin incidentes hasta la cuota 19. Entre las cuotas 19 y 24, las partes acordaron aplicar el índice de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC). Sin embargo, al vencimiento de la cuota 25 (20/03/2023), el demandado rechazó la aplicación de dicho índice

y fijó unilateralmente un valor de \$180.000, lo cual fue rechazado mediante carta documento por la actora, quien tomó dicho pago "a cuenta".

Ante la falta de acuerdo y el fracaso de la instancia de mediación (concluida el 01/02/2024), el accionante sostiene que el silencio del contrato respecto a un índice específico debe suplirse judicialmente mediante el índice CAC, invocando los principios de buena fe, imprevisión (art. 1091 CCyC) y realidad económica.

Luego, en la ampliación de demanda, requiere se determine el índice de actualización y se fijen las sumas adeudadas, con intereses a la fecha del dictado de la sentencia.

VI.- Valoración de los hechos a partir de la prueba producida.

Sentado ello y a los fines del análisis de la relación contractual, recorro al examen de la prueba rendida en autos.

Así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte

soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re “Baiadera, Víctor F”.-, LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes a partir de la prueba aportada, para lo que debo adentrarme al estudio del contrato de compraventa acompañado, encontrándose debidamente acreditada y reconocida la relación contractual entre las partes, teniendo en cuenta además el apercibimiento del párrafo 2° del art. 328 del CPCC.

La existencia del contrato no se encuentra controvertida. Además, en la mediación prejudicial se trató el tema objeto de mediación: fijar índices de actualización monetaria de las cuotas fijadas en la cláusula tercera del contrato de compraventa celebrado el día 12/02/2021 y el pago de las cuotas vencidas y/o su diferencia según corresponda y se pactó un cuarto intermedio para poder trabajar propuestas.

Tengo presente la prueba documental, agregada en el escrito de demanda

de fecha 12/08/2024 y su ampliación/readecuación de fecha 08/09/2024. Además la prueba informativa al Correo Argentino -se agregan informes en fechas 28/05/2025 y 09/06/2025- y al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -contestación en fecha 23/05/2025 y ampliatorio en fecha 13/06/2025-.

Finalmente, y en especial, recurriré a la **prueba pericial contable**, observando que se encuentra incorporado el dictamen 28/07/2025 y el perito contestó la impugnación formulada en fecha 15/09/2025, realizando dos cálculos: el primero tomando como guía el Índice de actualización de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC) y el restante con el Índice de Costo de Vida.

Actualización mediante Índice de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC).

Determinó el monto de actualización de las cuotas, desde la N° 19 hasta la fecha, conforme a los valores contractuales y el saldo adeudado.

Expuso que dado que el monto de las cuotas hasta la N° 24 fue acordado previamente, por lo que no se calcularon diferencias sobre estas. Para el cálculo (Anexo 1), aplicó el coeficiente resultante de dividir el índice de la fecha de actualización por el de la fecha de origen (base mayo 2025). El análisis se divide en dos tramos:

- Hasta la cuota 41: La diferencia asciende a \$5.829.131,78, resultante de restar lo abonado (\$5.000.000,00) al monto debido (\$10.829.131,78).
- Cuotas 42 a 48: Ante la falta de registros de pago, se consideraron impagas en su totalidad. La deuda en este tramo asciende a \$15.046.261,78, sobre un valor total debido de \$20.046.261,78 (restando los \$5.000.000,00 abonados inicialmente).

Actualización mediante Índice de Costo de Vida (IPC).

La profesional determinó los valores desde la cuota 19 a la fecha, según el Índice de Costo de Vida y el saldo adeudado resultante. Siguiendo el criterio del punto anterior, los resultados se segmentan así:

- Hasta la cuota 41: La diferencia es de \$5.008.796,49 (Monto debido: \$10.008.796,49 menos lo abonado: \$5.000.000,00).
- Cuotas 42 a 48: Al tratarse como impagas por falta de comprobantes, la diferencia asciende a \$14.475.348,08 (Monto debido: \$19.475.348,08 menos los \$5.000.000,00 ya cancelados).

VII.- Conclusión del fallo. Sumas adeudadas. Actualización del saldo a la fecha de sentencia.

Atento el estado de autos, debo analizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y la procedencia o no de lo reclamado por la parte actora -cobro de pesos derivado del pago parcial de la obligación principal del precio de la compraventa celebrada-.

De esta manera, en función de la valoración integral de la prueba, y en base al principio de la sana crítica racional, entiendo que los dichos de la parte actora cuentan con sustento probatorio y que la parte demandada si bien no incumplió con su obligación contractual esencial -pago del precio- hasta la cuota 41, abonó a partir de la cuota 25 en forma parcial. Y, finalmente, a partir de la documentación obrante en autos surge que omitió el pago de las cuotas 42 a 48 (ausencia de comprobantes respectivos).

Asimismo, observo que las partes no estipularon en el contrato de compraventa en cuestión desde la cuota 19, que comenzaría el 20/09/2022 hasta la cuota 48, donde finaliza el contrato, un índice de actualización en concreto, sino que determinaron que se abonaría la suma de \$130.000 con

más una actualización cada 6 meses y que esta última se fijaría de común acuerdo, concordancia que finalmente no existió.

Así, teniendo en cuenta el contrato en cuestión (compraventa de inmueble) y toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento con el pago de las cuotas reclamadas por la parte actora en debida forma, estimo prudente y razonable, en función de las previsiones del art. 1133, 1134 y 1143 del CCyC, tomar como índice de actualización el costo de vida (IPC) a los fines de determinar el saldo del precio.

Teniendo en cuenta la pericial contable, corresponde entonces fijar el índice aplicable (IPC) y que la demandada abone a la actora, en concepto de saldo de cuotas 25 a 48, respecto del boleto de compraventa en cuestión, el monto resultante entre lo abonado y lo que debió abonar, es decir: la suma de \$5.008.796,49 (cuotas 19 a 42 inclusive) y \$14.475.348,08 (cuotas 42 a 48 inclusive), lo que arroja un importe de \$19.484.144,57 al 25/07/2025.

Ahora bien, observo que conforme consta en el acta de apertura a prueba - puntos de pericial contable- se determinó como punto de pericia: “...se determine el monto de actualización de las cuotas desde la cuota 25 en adelante, hasta la fecha, y el valor conforme surge del contrato de cada una de las cuotas, y el saldo adeudado a la fecha”. En base a ello, corresponde actualizar los montos determinados en el dictamen pericial, de acuerdo al siguiente detalle:

MONTO ADEUDADO	DESDE	HASTA	INTERES MORA	TASA	TOTAL
\$83.251,04	21/02/2023	23/02/2026	\$300.793,83	Machín	\$384.044,87
\$83.251,04	21/03/2023	23/02/2026	\$294.842,72	Machín	\$378.093,76
\$83.251,04	21/04/2023	23/02/2026	\$288.090,81	Machín	\$371.341,85
\$83.251,04	21/05/2023	23/02/2026	\$279.895,74	Machín	\$363.146,78
\$83.251,04	21/06/2023	23/02/2026	\$269.824,11	Machín	\$353.075,15

\$83.251,04	21/07/2023	23/02/2026	\$260.041,28	Machín	\$343.292,32
\$239.549,27	21/08/2023	23/02/2026	\$718.234,11	Machín	\$957.783,38
\$189.549,27	21/09/2023	23/02/2026	\$540.744,26	Machín	\$730.293,53
\$189.549,27	21/10/2023	23/02/2026	\$513.773,30	Machín	\$703.322,57
\$189.549,27	21/11/2023	23/02/2026	\$483.259,09	Machín	\$672.808,36
\$189.549,27	21/12/2023	23/02/2026	\$453.729,21	Machín	\$643.278,48
\$189.549,27	21/01/2024	23/02/2026	\$423.593,71	Machín	\$613.142,98
\$760.398,93	21/02/2024	23/02/2026	\$1.584.733,72	Machín	\$2.345.132,65
\$640.398,93	21/03/2024	23/02/2026	\$1.246.466,71	Machín	\$1.886.865,64
\$640.398,93	21/04/2024	23/02/2026	\$1.171.484,32	Machín	\$1.811.883,25
\$640.398,93	21/05/2024	23/02/2026	\$1.113.707,53	Machín	\$1.754.106,46
\$640.398,93	21/06/2024	23/02/2026	\$1.063.199,91	Machín	\$1.703.598,84
\$990.398,93	21/07/2024	23/02/2026	\$1.571.688,82	Machín	\$2.562.087,75
\$1.412.692,11	21/08/2024	23/02/2026	\$2.134.849,02	Machín	\$3.547.541,13
\$1.412.692,11	21/09/2024	23/02/2026	\$2.027.861,60	Machín	\$3.440.553,71
\$1.412.692,11	21/10/2024	23/02/2026	\$1.923.829,54	Machín	\$3.336.521,65
\$1.412.692,11	21/11/2024	23/02/2026	\$1.815.659,71	Machín	\$3.228.351,82
\$1.412.692,11	21/12/2024	23/02/2026	\$1.710.979,22	Machín	\$3.123.671,33
\$1.412.692,11	21/01/2025	23/02/2026	\$1.602.809,39	Machín	\$3.015.501,50
\$14.475.348,10			\$23.794.091,68		\$38.269.439,78

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Rodolfo Jorge Amorosino y condenar a Néstor Fabián Calvo, a abonarle, en el plazo de diez (10) días, la suma de \$38.269.439,78, importe que desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, devengará intereses de acuerdo a la doctrina del STJRN vigente.

VIII.- Costas y honorarios.

a) En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 ap. 1 del CPCC, el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida.

b) En relación a los honorarios profesionales, tengo en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugado ello con el monto de condena, tipo de proceso -ordinario-, etapas cumplidas y el monto del mismo. (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 24, 34, 40, 48 y 50 y ccdtes. de la LA).

En base a ello, corresponde regular los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. Simón Pedro Orte, en la suma de \$5.893.493,73 (coef. 11% + 40% del MB \$38.269.439,78), y los del letrado del demandado, Dr. César Guillermo Calfin Sweridiuk, por su labor desempeñada en autos, en la suma de \$1.339.430,39 (1/2 coef. 7% del MB), conf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 40 y ccdtes. de la LA. Y fijar los honorarios de la perito contadora actuante, María Teresita Ruiz, en la suma de \$1.913.471,99 (coef. 5% del Monto base; art. 18 ley G 5069).

Asimismo, corresponde regular los honorarios que fueron diferidos en la sentencia interlocutoria, dictada en fecha 25/03/2025, en la que se resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte demandada y se impusieron las costas a la parte incidentista vencida (art. 62 del CPCC).

Así, en atención a las pautas establecidas por la Ley G n° 2.212, toda vez que se observa que la aplicación de la ley de aranceles, teniendo en consideración la labor y actuación profesional, arrojaría un monto menor, entiendo razonable regular por esta incidencia los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en Jus.

En base a ello, corresponde regular los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. Simón Pedro Orte, en la suma equivalente a 5 Jus; y los del letrado del demandado Dr. Cesar Guillermo Calfin Sweridiuk, en la suma equivalente a 3 Jus (conf. art. 34 Ley G. N° 2212).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Rodolfo Jorge Amorosino y condenar a Néstor Fabián Calvo a abonarle, en el plazo de diez (10) días, la suma de \$38.269.439,78. Dicho importe, hasta el momento de su efectivo pago, devengará intereses conforme doctrina del STJRN vigente.

II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido (conf. args. art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. Simón Pedro Orte, en la suma de \$5.893.493,73 (coef. 11% + 40% del MB \$38.269.439,78) y los del letrado del demandado, Dr. César Guillermo Calfin Sweridiuk, por su labor desempeñada en autos, en la suma de \$1.339.430,39 (1/2 coef. 7% del MB), conf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 40 y ccdtes. de la LA. Fijar los honorarios de la perito contadora actuante, María Teresita Ruiz, en la suma de \$1.913.471,99 (coef. 5% del Monto base; art. 18 ley G 5069).

Asimismo, determinar los honorarios que fueron diferidos en la sentencia interlocutoria, dictada en fecha 25/03/2025, para el apoderado de la parte actora, Dr. Simón Pedro Orte, en la suma equivalente a 5 Jus y los del letrado del demandado Dr. César Guillermo Calfin Sweridiuk, en la suma equivalente a 3 Jus (conf. art. 34 Ley G. N° 2212).

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza